

383R3421

8. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 346/91

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3421/83 DEL CONSEJO****de 14 de noviembre de 1983****por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Acuerdo Comercial entre la Comunidad y China**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 3 de abril de 1978 se firmó un Acuerdo Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, en adelante denominado «Acuerdo»;

Considerando que es conveniente establecer determinadas modalidades para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en su artículo 5, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China <sup>(1)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de los países con comercio de Estado no liberalizados en el ámbito comunitario <sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, las importaciones en la Comunidad procedentes de China estarán sujetas:

- al Reglamento (CEE) nº 1766/82 en lo que se refiere a los productos regulados por este Reglamento, a saber los productos liberalizados en el ámbito de la Comunidad
- y
- al Reglamento (CEE) nº 3420/83 en lo que se refiere a los demás productos.

*Artículo 2*

1. En los casos en los que esté justificada la aplicación por parte de la Comunidad de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 5 del Acuerdo, para productos sujetos al Reglamento (CEE) nº 1766/82, dichas medidas se adoptarán, sin perjuicio del apartado 2, de acuerdo con los procedimientos previstos en este mismo Reglamento, y en particular en su artículo 12, tras finalizar las

consultas con China previstas en el artículo 5 del Acuerdo.

2. Cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, las medidas de salvaguardia serán adoptadas, según los casos, bien por la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/82, bien por un Estado miembro, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 de este mismo Reglamento.

3. En to que se refiere a los productos incluidos en el Acuerdo y contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1766/82, las consultas mencionadas en el artículo 4 de dicho Reglamento se celebrarán en el seno del Comité previsto en el artículo 5 del mismo Reglamento y del Comité creado por el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3420/83, reunidos en sesión conjunta.

*Artículo 3*

1. En los casos en que esté justificada la aplicación por parte de la Comunidad de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 5 del Acuerdo, para productos sujetos al Reglamento (CEE) nº 3420/83, dichas medidas serán adoptadas sin perjuicio del apartado 2, y según los casos, bien por el Consejo, o bien por la Comisión, con arreglo a los procedimientos previstos en este mismo Reglamento y, en particular, por sus artículos 7, 8 y 9 tras finalizar las consultas con China previstas en el artículo 5 del Acuerdo.

2. Cuando se hayan cumplido las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, las medidas de salvaguardia serán adoptadas por todo Estado miembro con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3420/83.

3. El plazo previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 empezará a contar al término de las consultas celebradas con China y en cualquier caso treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud de consulta dirigida a China.

*Artículo 4*

La Comisión celebrará consultas con China en los casos previstos en el Acuerdo.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21

<sup>(2)</sup> DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SIMITIS

---